

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: ALBERTO SERNA GUZMAN
DEMANDADO: A.F.P. PORVENIR S.A. - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76 001 31 05 018 2018 00404 01

Guadalajara de Buga, Valle, tres (3) de febrero del año dos mil veintitrés (2023),

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por la demandante y la codemandada Colpensiones, contra la Sentencia No. 403 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Auto. No. 67

La administradora colombiana de pensiones Colpensiones acompañó su escrito de alegatos con poder de sustitución a favor de la abogada Sandra Milena Parra Bernal identificada con cedula de ciudadanía número 52.875.384 y la tarjeta profesional número 200.423 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, frente a quien pide reconocer personería. Conforme lo anterior, en atención a que el poder de sustitución cumple con las exigencias contenidas en la parte final del inciso 2º del artículo 74 e inciso 5º del artículo 77 del CGP, en armonía todo, con lo previsto en el artículo 5º del decreto 2213 de 2022, se reconoce personería a la Doctora Sandra Milena Parra Bernal para actuar en el presente asunto.

Decisión que se notifica en Estado.

En vista de que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir la

SENTENCIA No. 08

Discutida y Aprobada en Sala Virtual No. 03

1 ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL.

1.1. La demanda que dio inicio al presente proceso, fue presentada el 19 de julio del año 2018¹, quedando sometida por reparto en su trámite ante el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali (V), el que avocó conocimiento a través del auto admisorio No. 1889 del 30 de julio de 2018, por medio del cual, dispuso de igual modo, notificar y correr traslado a la demandadas².

1.2. En lo que toca a los HECHOS que motivaron la presentación de la demanda por parte de Alberto Serna Guzmán, informan que:

(i) Nació el 19 de Abril de 1964.

¹ Archivo digitalizado No. 01, Pág. 67

² Archivo digitalizado No. 01, Pág. 69

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76 001 31 05 018 2018 00404 01

(ii) Para el 15 de mayo de 2016 había cotizado al sistema de seguridad social en pensiones administrado por COLPENSIONES, 873.14 semanas, que corresponden a los periodos que relaciona³.

(iii) Colpensiones le certificó el 22/09/2015, que el 14 de abril de 1997, se trasladó al FONDO DE PENSIONES HORIZONTE, y luego, mediante traslado aprobado de un fondo privado, retornó a esa entidad administradora del régimen público, el 1 de noviembre de 2015.

(iv) Que mediante dictamen No.2016156429KK, de fecha 3 de junio de 2016, Colpensiones califica las patologías del actor, asignando los siguientes ítems: ORIGEN: COMÚN. PORCENTAJE: 64,95% FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 14 DE AGOSTO DE 2015, lo anterior, producto de las secuelas por hecho víctima de herida de proyectil con arma de fuego, trauma Raquimedular.

(v) El 01/07/2016, la referida entidad, emite constancia de ejecutoria del dictamen en mención.

(vi) El 13/07/2016 presentó solicitud de pensión de invalidez.

(vii) Mediante Resolución No. GNR 274687 adiada 15 de septiembre de 2016, COLPENSIONES, niega la pensión de invalidez, con sustento, en que para la fecha de estructuración se encontraba afiliado a PORVENIR.

(viii) El 28/09/2016 presentó "recurso de apelación" contra la Resolución No. GNR 274687 del 15/09/2016.

(ix) Recurso que fue resuelto en forma negativa, por Resolución VPB 42300 del 24/11/2016.

(x) Entre el 15 de agosto de 2012 y la misma fecha del año 2015, cotizó un total de 111,54 semanas, como se evidencia en la historia laboral.

(xi) Para el momento de la calificación de pérdida de capacidad laboral y solicitud de la pensión de invalidez de origen común, ALBERTO SERNA GUZMAN, se encontraba válidamente afiliado a COLPENSIONES, vinculación vigente que presenta a la fecha.

(xii) Finaliza indicando, que está siendo gravemente perjudicado por las entidades demandadas, que han torpedeado su derecho pensional y lo han condicionado a trámites burocráticos propio de las AFP's, en desmedro de sus derechos fundamentales, a la vida en condiciones, dignas, salud, mínimo vital entre otros.

Con fundamento en lo afirmado pretende que se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común a cargo de COLPENSIONES, por cumplir con los requisitos para acceder a la prestación. Por tanto deprecia, Condenar a COLPENSIONES a pagar la pensión de invalidez de origen común a partir del 15/08/2015; de los intereses moratorios sobre el valor de las mesadas dejadas de percibir conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993; la indexación de las mesadas pensionales adeudadas; que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho y; que se falle extra y ultra petita conforme el art. 50 CPTSS. **(Expediente digitalizado. Pág. 1 a 63)**

1.3. Una vez notificada la demandada Colpensiones se pronunció frente a hechos y pretensiones, señalando en lo que respecta a los primeros ser cierto lo afirmado en el hecho 1º, del 3º al 9º y el 11º, negando los demás. Se opuso a las pretensiones, soportando su disenso de modo concreto en la afirmación de que se evidencia que el dictamen No. 2016156429KK del 3 de junio de 2016, estableció como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad el día 14 de agosto del 2015, fecha en la que se encontraba el demandante afiliado a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, ya que su traslado se efectuó el día 29 de septiembre del 2015 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de Decreto 1406 de 1999, y el concepto del 2001 de la Superintendencia Financiera, es la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, quién debe reconocer y pagar la pensión de invalidez al actor. En consecuencia, no hay tampoco lugar al pago de intereses, indexación, ni costas por cuanto al no haber lugar a la principal no hay razón válida para las demás, aunado que la entidad no reconoció la prestación amparada en causa legal. Propuso como excepciones

³ 01/06/1996 a 31/06/1998 bajo el empleador "FE Y ALEGRÍA". – 01/12/1999, 01/07/1997 a 31/12/2002 bajo el empleador "Fondo Educativo Departamental". – 01/01/2003 a 30/04/2016 bajo el empleador "Municipio de Cali"

de mérito, las que rotuló como: *inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación y la genérica*⁴.

1.4. *PORVENIR S.A., también se opuso a las pretensiones de la demanda incoadas en su contra; sustenta su defensa en el hecho que el dictamen proferido por parte Colpensiones es inoponible en el presente asunto, al efectuarse en indebida forma y desconocer el debido proceso y el derecho de notificación y contradicción sobre el mismo que tenía la AFP; en que el actor es afiliado de COLPENSIONES. Agregando que COLPENSIONES eliminó, de forma arbitraria e ilegal, el histórico de la afiliación en el RPM del accionante, borró todo registro de la consulta SIAPF y aporta una certificación que ANULA la afiliación al RPM del accionante, a pesar que las cotizaciones realizadas para los años 2015 y 2016 fueron efectuadas en el RPM. Hace ver, que cualquier discusión se cae por cuanto la fecha de estructuración debe ser decretada por un dictamen en que sea parte la AFP Porvenir, NO el proferido por Colpensiones.*

*En cuanto al os hechos, señala que es cierto el 2º, precisando que el actor ha cotizado más de 870 en toda su historia laboral conforme se prueba en certificación de semanas y consulta OBP, impresas antes que COLPENSIONES ANULARA la afiliación al RPM del accionante (después de reclamar pensión), de forma ARBITRARIA E ILEGAL; igualmente son ciertos los numerados del 3º al 9º y el 11º. Negó los demás. Formuló como excepciones de fondo las que anunció como: *inexistencia de obligación y cobro de lo no debido, hecho exclusivo de un tercero, afectación del sostenimiento financiero del sistema general de pensiones, buena fe, prescripción y la innominada o genérica*⁵.*

Entre las razones que arrimó en su defensa, señaló la figura denominada “Traslado aparente” con la que se busca proteger los derechos de los afiliados que se trasladaron de régimen sin que mediera ningún pago de aportes durante el plazo de la afiliación por parte de ellos o sus empleadores. Se basa en Artículo 5o del Decreto 3995/08: Cotizaciones erróneas, aportes sin vinculación, afiliaciones simultáneas, compartibilidad pensional. En aquellos casos en que el traslado de régimen pensional se haya efectuado atendiendo el término de permanencia mínima pero no se hayan hecho cotizaciones a la entidad seleccionada, por una única vez, la persona se entenderá vinculada a la administradora a la cual ha realizado las cotizaciones.

1.5. *Por auto del 14 de febrero del 2019, se tuvo por contestada en legal forma la demanda por las accionadas y señaló como fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTSS, el día 14 de agosto de 2019.*

1.6. *Llegado el día señalado, se dio inicio a la diligencia programada momento en el cual se agotaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, procediendo a fijar fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento.*

1.7. *Surtido el trámite procesal de primera instancia, el 24 de octubre de 2019 el juzgado de conocimiento, una vez oídas las partes, dictó la Sentencia No. 403, en la que dispuso:*

- (i) DECLARAR probadas las excepciones propuestas por PORVENIR S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*
- (ii) DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-...*
- (iii) DECLARAR que el señor ALBERTO SERNA GUZMÁN, ..., es beneficiario de la pensión de invalidez causada el 14 de agosto de 2015 en aplicación de lo dispuesto en artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003.*

⁴ Archivo Digital No. 1. Pág. 87 a 95

⁵ Archivo Digital No. 1. Pág. 147 a 160

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO

RADICACIÓN: 76 001 31 05 018 2018 00404 01

- (iv) *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor ALBERTO SERNA GUZMÁN, ..., el proceso, el retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 6 de abril de 2018 y el 30 de septiembre de 2019 que ascienden a \$24.528.889. La anterior suma, incluido el retroactivo que se llegare a causar, deberá ser indexada mes a mes desde su causación y hasta la ejecutoria de la sentencia.*
- (v) *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- a pagar al señor ALBERTO SERNA GUZMÁN, ..., como mesada pensional a partir del 1 de octubre de 2019, la suma de \$1.323.720, la cual se reajustará anualmente conforme corresponda.*
- (vi) *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- a pagar al señor ALBERTO SERNA GUZMÁN, ... los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y hasta el pago o inclusión en nómina.*
- (vii) *AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que del retroactivo a pagar realice los descuentos para las cotizaciones en salud sobre las mesadas ordinarias causadas y las que en el futuro se originen.*
- (viii) *CONDENAR en costas a la parte demandada Colpensiones y en favor del demandante, las cuales se liquidarán en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho, se señala la suma de \$1.500.000. ABSOLVER a PORVENIR S.A de la condena en costas.*
- (ix) *De no ser apelada la presente sentencia, REMITIR el presente proceso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, y por secretaria se ordena dar cumplimiento a los demás ítems establecido en el inciso final del art. 69 del CPT y S.S.*

Frente a la decisión adoptada, en el acto, tanto la parte demandante, como la demandada Colpensiones formularon recurso de apelación.

1.8. *Así, surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, y conforme la apelación presentada contra la Sentencia No. 403 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, se dispuso su remisión ante el superior funcional con el objeto de surtir su trámite el recurso presentado.*

1.9. *Mediante auto 537 del 14 de julio de 2022 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali admitió el recurso presentado y corrió traslado a las partes para que allegaran sus respectivos alegatos finales concediendo el termino de cinco (05) días para ello, no obstante, en la citada providencia, de igual modo dispuso la remisión de este asunto ante esta Corporación, en cumplimiento de lo dispuesto en el cuerdo PCSJA22-11962 del 28 de junio de 2022.*

Conforme lo anterior se constata que tanto demandante y demandadas allegaron sus escritos, en la oportunidad conferida.

2. MOTIVACIONES

2.1 Del fallo⁶

Partió el Juez de instancia por hacer un recuento de los hechos, pretensiones y su oposición y de las actuaciones surtidas; declaró cumplidos los presupuestos procesales y pasó a delimitar el

⁶ Archivo digital, No. 2 registro audiencia (min. 00:09:58 a 00:36:48)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76 001 31 05 018 2018 00404 01

problema jurídico, el que evidenció se debía dirigir a establecer “si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en caso afirmativo, determinar la entidad responsable, monto, si hay lugar a los intereses moratorios, retroactivo e indexación reclamada”.

Anunció de entrada la tesis del despacho, según la cual, al señor Alberto Serna Guzmán le asiste derecho al reconocimiento de una pensión de invalidez por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003. Prestación que estará a cargo de Colpensiones por ser el fondo pensional al cual se encuentra afiliado el actor.

Fijó el marco normativo y jurisprudencial, artículos 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 1º de la Ley 860 de 2003, que establece los presupuestos para acceder a la pensión de invalidez; 21 y 40 de la primera de las normas nombradas, que establecen la forma de obtener el ingreso base de liquidación y, el porcentaje que corresponde de acuerdo a la pérdida de capacidad para laborar.

En lo que toca a los intereses moratorios dijo que los mismos se causan por el simple retardo en el pago de las pensiones una vez vencido el periodo de gracia a modo de resarcimiento de los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones.

En cuanto al sujeto pasivo responsable de la obligación, indicó que puede surgir dicotomía frente a la entidad llamada a responder, pero, lo cierto es que aquella que integra el sistema de seguridad social frente al afiliado es la que le asiste el deber. Indica que se puede generar controversia, en los casos en los que se produjo un traslado entre fondos pensionales, como cuando se profiere el dictamen en vigencia de una afiliación, pero la invalidez se estructuró cuando estaba afiliado a otra entidad.

Señala que, conforme al artículo 42 del Decreto 1406 de 1999 compilado por el artículo 3.2.1.12 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016: “el traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora”. Sin embargo, refiriéndose a la falta de claridad de los efectos dispuestos en esa norma, por vía jurisprudencial se ha dado alcance a la misma, precisando que la Corte Constitucional ha sostenido en robusta línea, “que en el evento en que el trabajador haya realizado el traslado de sus aportes a otro fondo pensional y, en el intervalo de ese traslado ocurra un siniestro que genere su invalidez, corresponderá al antiguo fondo de pensiones el reconocimiento de las prestaciones que de ese siniestro se derive, mientras que la nueva administradora será llamada a cubrir todas las contingencias invalidantes que ocurran o se califiquen, una vez se perfeccione el traslado por el cumplimiento del término dispuesto en el compendio normativo citado, sin importar incluso que la fecha de estructuración haya sido en vigencia de una afiliación anterior (T672-2016, T522-2017 y T013-2019 entre otras.)”

Descendió al caso concreto para tener como hechos demostrados en este asunto, que el actor nació el día 19 de Abril de 1964 (fol. 13); que se afilió al ISS el 02 de junio de 1996, se trasladó a Horizonte hoy Porvenir SA el 14 de abril de 1997 y regresó al régimen público el 1 de noviembre de 2015 (fol. 14); que fue calificada su pérdida de capacidad laboral el 03 de junio de 2016 asignándole un PCL de 64.95% de origen común, con fecha de estructuración del 14 de agosto de 2015 (fol. 25 a 31). Del promotor del proceso se dijo que sufrió un accidente el 14 de agosto de 2015 a causa de herida por proyectil disparado con arma de fuego (fol. 28); que el demandante solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez el 13 de julio de 2016, resuelta de manera desfavorable por falta competencia, según resolución GNR274687 del 15 de

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76 001 31 05 018 2018 00404 01

septiembre de 2016 (Fol. 32 a 40). Que en contra de la anterior resolución se interpuso recurso de apelación, el que resuelto confirmando la decisión anterior. (Fol. 40 a 43).

Acreditado lo anterior, pasó a resolver como problema jurídico el orientado a establecer en primer lugar si el actor acreditó las 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de su estado de incapacidad, esto es entre el 14 de agosto de 2012 al 14 de agosto de 2015, señalando que efectivamente se superó con creces ese término exigido, pues cotizó entre esas calendas según historia laboral, 1081 días para un total de 154.4 semanas. Prosiguió en su análisis, para identificar la entidad responsable en el reconocimiento y pago de la prestación reclamada encontrando que, pese a que la fecha de estructuración se ubica en vigencia de la vinculación con Porvenir SA, - 14/08/2015 – y su invalidez fue calificada el 13/07/2016, para cuando ya había operado su traslado a Colpensiones, corresponde a esta última entidad el pago de la pensión de invalidez que solicita el demandante.

En cuanto a los intereses moratorios, indica el a quo, que inicialmente procederían, en virtud de la declaratoria de falta de competencia con la cual se resolvió la reclamación presentada por el actor y llevarlo a reclamar ante el fondo privado en contravía de la norma; sin embargo al no ser exigible para ese momento el pago de las mesadas por mantenerse el mencionado realizando cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones y encontrarse incapacitado, no se configura la hipótesis de la norma base de los intereses moratorios, la cual es el incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales, no la simple tardanza en el reconocimiento pensional, por tanto, indicó que los mismos proceden a partir de la emisión de la sentencia y respecto a las mesadas pensionales causadas con antelación a la ejecutoria de la presente sentencia se ordena su indexación.

Frente a la excepción prescripción propuesta por Colpensiones, tras analizar la fecha de reclamación y presentación de la demanda, indicó que no se produjo la misma, sin que sea necesario estudiar las demás. En cuanto a PORVENIR SA dijo que se declarará probada la totalidad de medios exceptivos propuestos en la réplica a la demanda.

Procedió luego a realizar la liquidación de la prestación, con todas y cada una de las posibilidades, hallando que la más favorable al demandante, era la correspondiente a la obtenida por los 10 años anteriores a la última cotización, incluidos los aportes posteriores a la estructuración de la invalidez, esto es la suma de \$1.282.923 para el año 2018.

Ahora, respecto a la liquidación total del retroactivo a que haya lugar, indicó el fallador “podría decirse de igual modo que hay lugar a partir de la fecha de causación de la pensión de invalidez, 14/08/2015, sin embargo, se advierte que posterior a esa fecha han sido reconocidas y pagadas una serie de incapacidades médicas, siendo estas prestaciones incompatibles, lo que conlleva a señalar que el retroactivo a pagar es partir del 06 de abril de 2018 y el 30 de septiembre de 2019 que asciende a la suma de \$24'528.889 valor sobre el cual se autoriza realizar los descuentos en salud, quedando entonces establecido, que para el año 2019 la mesada pensional asciende a la suma de \$1'323.720”. Recordó que los intereses moratorios serán procedentes solo a partir de la ejecutoria de la sentencia y respecto de las mesadas pensionales causadas con antelación a la ejecutoria de esa decisión, anunció que se impondrá su indexación, previniendo a la parte actora que se abstenga del cobro de incapacidades posteriores al 06 de abril de 2018 para evitar una doble erogación. Condenó en costas a Colpensiones y absolvió a porvenir. Así despachó su decisión tal como ya fue reseñado.

2.2. De La Apelación⁷

⁷ Archivo digital, registro No. audiencia (min. 00:36:49 a 00:42:52)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76 001 31 05 018 2018 00404 01

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante apeló la decisión en lo que respecta a lo dispuesto en el numeral 4º que dispuso no reconocer el retroactivo pensional desde el 14 de agosto de 2015, por cuanto, aduce que el certificado de incapacidades no da cuenta de un desembolso a favor del señor Alberto o de la parte empleadora, que para el caso es municipio de Santiago de Cali, por tanto, pide ser revisada la decisión con el objeto de que se reconozca el retroactivo por no estar probado pago alguno de incapacidades en ese periodo.

Otro punto sobre el que llama la atención lo hace consistir en cuanto a los intereses de mora solicitados en la demanda y sobre el cual no se entiende como no se ordenó el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, en el sentido de que los mismos son dados con ocasión del no pago de las mesadas pensionales sin importar el argumento, excusa o fundamento para la negativa de las mismas. De igual forma, dice que no tiene asidero legal que se haya negado una pensión de invalidez por más de tres años al señor Alberto Serna Guzmán a quien tampoco le han sido pagadas sus incapacidades y se encuentra totalmente ausente de cualquier erogación para su subsistencia mínima, la cual, de igual forma, mínimamente podrá ser sustituida con el reconocimiento de los intereses de mora.

Colpensiones también formuló recurso de apelación contra la sentencia, haciendo consistir su alegato en el hecho de que la entidad basa su decisión en precedente jurisprudencial contenido en la sentencia T026 de 2003⁸, en la que puntualizó “En la fecha en que se estructura la invalidez, ya se había perfeccionado el traslado entre las entidades administradoras. Al respecto, el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999 dispone que el traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora”.

Así mismo, de acuerdo con la historia laboral, el actor se refiere a la afiliación al régimen de ahorro individual administrado por Porvenir desde el 1º de junio el año 1997 hasta el 1º de noviembre de 2015, fecha en la cual presenta un traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir al régimen de prima media administrado por Colpensiones. Como se observa, se deduce que si la pérdida de capacidad se estructura antes de que se produzcan los efectos de la afiliación al fondo de pensiones, es decir antes del primer día calendario del segundo mes siguiente a la solicitud de traslado, la administradora de pensiones encargada del reconocimiento de la prestación económica será la que se encontraba afiliado antes de producirse los efectos del traslado, por lo tanto, la corte constitucional considera que si en el momento de estructurarse el estado de invalidez aún no se han producido los efectos de la afiliación al nuevo fondo, la entidad llamada a responder será aquella en la cual se encontraba afiliado al momento de estructurarse el riesgo. Así las cosas, debe decirse que como la fecha de estructuración fue el día 14 de agosto de 2015 conforme el dictamen de fecha 03 de junio de 2016 y para aquella fecha aún se encontraba afiliado al régimen de ahorro individual Porvenir, dado que los efectos del traslado al régimen de prima media se consolidaron a partir del 1º de noviembre de 2015, por lo cual no sería prudente el reconocimiento por parte de esa administradora de acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez pues la encargada del estudio y reconocimiento de la prestación es el fondo de cesantías Porvenir. Por lo tanto, pide revocar la sentencia y absolver a la entidad de las pretensiones incoadas por la parte actora.

2.3. Alegatos Finales

2.3.1. *La demandada Porvenir allegó el respectivo escrito del que se puede relacionar sucintamente lo siguiente: (i) El accionante suscribió formulario de afiliación a la AFP Porvenir, el 28 de febrero de 1995, pero siguió efectuando cotizaciones a COLPENSIONES. (ii) Posteriormente se trasladó a COLPENSIONES el 9/09/2015. (iii) Consulta OBP del afiliado sobre las semanas cotizadas a COLPENSIONES en el cual se aprecia que cotizaciones en el RPM*

⁸ MP Jaime Córdoba Triviño

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76 001 31 05 018 2018 00404 01

incluyendo las causadas desde enero y hasta el 30 de noviembre del año 2015. (Es decir incluyen las semanas causadas para la fecha de estructuración de la invalidez). (iv) En atención a reclamación pensional ante COLPENSIONES se emite el dictamen #2016156429kk del 3 de Junio de 2016, en el cual COLPENSIONES determina la invalidez del accionante con un PCL del 64% y Fecha de Estructuración 14 de agosto de 2015, SIN VINCULAR NI PONER EN CONOCIMIENTO A LA AFP impidiendo su contradicción. (v) En reporte de semanas cotizadas ante COLPENSIONES, y expedido por la misma entidad se aprecia que cotizaron ante el RPM de forma ininterrumpida desde el año 1996 hasta el mes de marzo de 2016 a favor del accionante (es decir incluyen las semanas causadas para la fecha de estructuración de la invalidez). (vi) COLPENSIONES mediante resolución GNR 274687 del 15 de septiembre de 2016 decide rechazar reclamación de pensión del accionante alegando supuestamente que era afiliado de la AFP Porvenir, ignorando de forma flagrante que todos los aportes desde el año 1996 hasta el año 2016 fueron realizados a COLPENSIONES, configurándose un traslado aparente a la AFP Porvenir. Confirmada mediante resolución GNR VPB42300 del 24 de noviembre de 2016. (vii) En relación de aportes efectuados a la AFP Porvenir, en el cual figuran aportes del año 2015 y 2016 pagados hasta el año 2018, por corresponder a los efectuados a COLPENSIONES PARA LOS AÑOS 2015 a 2016, pero trasladados a PORVENIR de forma ARBITRARIA e ILEGAL por COLPENSIONES hasta el año 2018.

2.3.2. *La demandada COLPENSIONES se pronunció mediante escrito del 19 de julio de 2022 en el cual concretamente señala que se sostiene en los argumentos de hecho y derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda y en lo que se haya probado dentro del proceso.*

2.3.3. *El demandante compareció a solicitar que se CONFIRME en su totalidad la sentencia No. 403 del 24 de octubre de 2019 proferida en primera instancia por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por medio de la cual se condenó a la administradora colombiana de pensiones - Colpensiones, al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez de origen común a su favor.*

Señala que no está en debate el derecho que le asiste al reconocimiento y pago de la prestación económica de pensión por invalidez, toda vez que se le determinó por parte de Colpensiones mediante el dictamen No. 201656429KK del 03 de junio de 2016 -el cual hoy está en firme-, una pérdida de capacidad laboral del 64.95%, de origen común y estructurado el 14 de agosto de 2015; esto por contar con patologías crónicas y degenerativas de HEMIPLEJIA FLACIDA, TRASTORNO DE LA VEJIGA y otros. (..).

Que verificada la historia laboral, es claro que en vigencia del artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la ley 860 de 2003, el actor cuenta con todos y cada uno de los requisitos ahí expuestos: las semanas cotizadas establecidas en la norma previamente citada, pues cotizó de manera ininterrumpida dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de su estado de invalidez, esto es entre el 15 de agosto de 2012 y el 15 de agosto de 2015, un total de 111 semanas, superando con creces el mínimo exigido.

(...).

Agrega que, contrario a lo indicado por la administradora condenada, no está inmerso en una situación de múltiple vinculación conforme a las reglas del artículo 6º del Decreto 3995 de 2008, y ello porque el traslado que efectuó el señor ALBERTO SERNA GUZMAN del régimen de ahorro individual –PORVENIR al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, para el 29 de septiembre de 2015, fue totalmente válido y respetuoso de los términos mínimos de permanencia y de edad: “1).- Para el 29 de septiembre de 2015, el señor ALBERTO SERNA GUZMAN, contaba con 51 años de edad, es decir, estaba a 11 años de adquirir la edad para pensión, que actualmente es para los hombres 62 años de edad. 2).-La afiliación que tuvo con el

régimen de ahorro individual, data del año 1997, es decir que entre esa fecha y el 2015 habían transcurrido mucho más de cinco (05) años. (...)

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problemas Jurídicos a Resolver

Aunado al recurso de apelación presentado por COLPENSIONES y la parte demandante, se revisará en primer lugar la decisión adoptada en su integridad, en cumplimiento del grado jurisdiccional de consulta que se debe observar en razón a la naturaleza jurídica de Colpensiones, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 69 CPTSS. Por tanto se determinará:

- i) ¿Si al señor ALBERTO SERNA GUZMAN le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez que reclama?*
- ii) ¿Si era viable declarar la responsabilidad de la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, en el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez que reclama ALBERTO SERNA GUZMAN?*
- iii) ¿A partir de qué fecha procede el reconocimiento? (De confirmarse el derecho)*
- iv) ¿Hay lugar al reconocimiento del retroactivo e intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 14 de agosto de 2015– fecha de estructuración del estado de invalidez-*

3.2. Fundamentos Fácticos, Legales y Jurisprudenciales

3.2.1. Del estado de invalidez, Entidad responsable en la cobertura de la prestación demandada y los posibles conflictos entre las distintas administradoras de fondos de pensiones:

3.2.1.1. Del estado de invalidez y el derecho a percibir la pensión de invalidez.

El sistema de seguridad social integral que rige en Colombia, tiene como marco normativo el artículo 48 de la Carta Política y la Ley 100 de 1993, última que consagra desde su preámbulo que: “La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad”.

Seguidamente dentro del citado texto normativo – Ley 100 de 1993- se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. *El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.*

El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta Ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76 001 31 05 018 2018 00404 01

ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS. *El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación: (...) e. **UNIDAD.** Es la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social.*

ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. *Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.*

ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones: ..(..) “2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración”*

(...)

PARÁGRAFO 2o. *Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.*

3.2.1.2. De la entidad responsable en la cobertura de la pensión de Invalidez y los posibles conflictos entre distintas administradoras de la seguridad social en pensiones.

Consagra el artículo 42 del decreto 1406 de 1999:

“Traslado entre entidades administradoras. El traslado entre entidades administradoras estará sujeto al cumplimiento de los requisitos sobre permanencia en los regímenes y entidades administradoras que establecen las normas que reglamentan el Sistema. En todo caso, el traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora. La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad. En el Sistema de Seguridad Social en Salud, el primer pago de cotizaciones que se deba efectuar a partir del traslado efectivo de un afiliado, se deberá realizar a la nueva Entidad Promotora de Salud. En el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, el primer pago de cotizaciones que se deba efectuar a partir del traslado efectivo de un afiliado, se deberá realizar a la antigua administradora de la cual éste se trasladó, con excepción de los trabajadores independientes, que deberán aportar a la nueva administradora de pensiones. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por traslado efectivo el momento a partir del cual el afiliado queda cubierto por la nueva entidad en los términos definidos en el inciso anterior. (Subrayas fuera del texto)

Frente al tema, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que ante la ausencia de una norma que regule que entidad es competente para reconocer la pensión de invalidez causada en una afiliación anterior, es razonable acudir a la regla general de competencia en el reconocimiento de las prestaciones económicas del sistema pensional consagrada en el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999, precepto concordante con el imperativo de eficiencia del sistema, pues pretende evitar los conflictos entre entidades administradoras y la tardanza que esto puede generar en el reconocimiento de las prestaciones respectivas, así como retornos a regímenes pensionales antiguos sin justificación legal. (SL1814-2022, rad. 87131)

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU313 de 2020 reiteró que:

“(..). Definiendo reglas sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha considerado en algunas providencias de sus salas de revisión que corresponde a la última administradora reconocer y pagar la pensión de invalidez, independientemente del momento en que haya sido fijada la fecha de estructuración. A esa conclusión ha arribado porque: (i) la capacidad laboral residual de la persona le ha permitido continuar cotizando y buscar la afiliación en otro régimen pensional de acuerdo con su libre determinación, (ii) ese último fondo es el que cuenta con todos los aportes realizados, dado que el traslado del RAIS al RPM o viceversa supone la remisión del monto correspondiente a las cotizaciones que se hayan efectuado en el fondo antiguo, y (iii) ordenar el reconocimiento de la pensión por parte de un fondo distinto al nuevo, supondría situar barreras o trabas administrativas que dilatarían el goce efectivo del derecho. Estos argumentos buscan la protección del derecho a la seguridad social e, indirectamente, el amparo de la libertad de elección de régimen de cada ciudadano. De otra parte, contra esa lectura, se han presentado argumentos de orden normativo y financiero a partir de los cuales se pide su modificación.

Para resolver la cuestión expuesta, es preciso indagar si en el sistema normativo pensional existen reglas que definan cómo deben dirimirse este tipo de conflictos. Asimismo, corresponderá a la Sala detenerse en la legislación que trata sobre la forma de financiación de las pensiones de invalidez en cada régimen. Esto con el fin de establecer, legalmente, qué fondo debe responder por el pago de la prestación: el antiguo o el nuevo. Si de ese análisis se sigue que corresponde al fondo antiguo tal responsabilidad, la Corte evaluará el impacto de esa regla en el derecho a la seguridad social de los afiliados, a fin de establecer si representa una limitación desproporcionada de aquel.

6.2. Las normas que fijan reglas para la definición de la competencia. El artículo 3.2.1.12 del Decreto 780 de 2016 se refiere, específicamente, a las obligaciones que deberá cubrir la administradora de pensiones a la que se traslada un afiliado. Textualmente, el inciso segundo de ese artículo establece que: (i) el traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora. La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquel en que surjan las obligaciones para la nueva entidad (Subrayas fuera de texto).

Este artículo ha tenido dos lecturas y corresponde definir cuál de ellas es la que debe seguirse. Una es la expuesta en la Sentencia T-013 de 2019, según la cual, con base en este enunciado normativo podría entenderse que al fondo antiguo no le corresponde en estos escenarios ninguna responsabilidad en el pago de la pensión de invalidez, aun cuando el siniestro se estructuró mientras la persona estaba afiliada allí, precisamente porque todas sus obligaciones cesaron con el traslado que se hizo efectivo con posterioridad. La otra lectura, presente en la Sentencia T-672 de 2016, es la de quienes consideran que el artículo está reiterando que el fondo antiguo debe responder por todas aquellas prestaciones que se hubieran causado, en favor de sus afiliados, hasta el momento en que el traslado se hizo efectivo. Así, si la pensión de invalidez se causó bajo su vigía, deberá reconocerla y pagarla.

La Sala considera que la interpretación que debe seguirse es la segunda, con base en tres argumentos: (...)” (subrayas fuera del texto)

No obstante lo anterior, en la ya referida sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL1814-2022, rad. 87131, la alta corporación enseñó que: “En cumplimiento del deber de unificar la jurisprudencia nacional del trabajo, la Sala de Casación Laboral se aparta del criterio

jurisprudencial adoptado por la Corte Constitucional en la providencia SU-313-2020 que consideró que en los casos en que la estructuración de la invalidez ocurre en un momento en el que la afiliación administraba un fondo antiguo, la pensión debe reconocerla este último y no el nuevo o en cuya afiliación se calificó el riesgo, pues dicha postura afecta la libre elección de régimen o administradora pensional y la garantía mínima a la seguridad social -no da igual que un afiliado se quede en uno u otro régimen-

Al respecto, entre otros, en el fallo citado, enseñó “Con lo anterior, es claro que el parámetro que determina el responsable del pago de la pensión de invalidez no es la fecha de causación sino la firmeza de la declaración de la misma, ya sea en sede administrativa o judicial, por lo que la entidad aseguradora a dicho momento será la encargada de sufragar las mesadas respectivas”.

Criterio que ha mantenido esa instancia conforme se indicó en la sentencia CSJ SL5183-2021, CSJ SL1397-2022 y CSJ SL2092-2022 última en la determinó “De conformidad con el precedente jurisprudencial citado, se tiene que como la demandante se trasladó válidamente de régimen pensional el 1 de noviembre de 2005 y se hizo efectivo el 1 de enero 2006 y, en vigencia de esta afiliación a la AFP Porvenir SA, se concretó y se conoció el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Pasto que determinó su situación de invalidez -3 de mayo de 2017-, no se trató de un hecho acaecido o que existía al momento del cambio de régimen por lo que la solicitud de reconocimiento pensional se dio cuando ya estaba afiliada a Porvenir SA, lo que conlleva a que sea esta, a quien le corresponda su pago, por lo que, ningún yerro jurídico cometió el Tribunal en la decisión impugnada en sede extraordinaria”.

3.2.2. De la valoración probatoria

Conforme los presupuestos anunciados, como aspectos a evaluar en este asunto, resulta pertinente citar que el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, dispone que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

En materia probatoria los artículos 167 del Código General del Proceso y el 1757 del Código Civil, aplicables por analogía al proceso laboral, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L y S.S., establece a cargo de las partes, la carga de demostrar los hechos que se invocan, puesto que en materia probatoria, es principio universal, que quien afirma un hecho, está obligado a acreditarlo, por cuanto la prueba es el medio para demostrar la verdad de los hechos invocados ante las autoridades judiciales, pues constituye el fundamento de la decisión del sentenciador, y por ende, si tal prueba no se produce no puede ser calificada. Precisando el inciso final del artículo 167 del CGP que las negaciones indefinidas no requieren prueba.

3.3 De lo probado en el proceso.

El actor ha acudido a este asunto valiéndose, a modo general, de un caudal probatorio soportado en la documental vista en archivo que contiene el expediente digitalizado, relacionada de la página 14 a 63, discriminada de la siguiente manera:

No.	Contenido	Página.
1	Copia de documento de identidad de Alberto Serna Guzmán, en el que se vislumbra que nació el 19 de abril de 1.964. Es decir se evidencia que el actor cuenta con 58 años de edad..	15
2	Certificación emitida por Colpensiones el 22/09/2016 en la que se informa ALBERTO SERNA GUZMAN identificado (a) con Cédula de Ciudadanía número 16716198, se encuentra afiliado (a) desde 02/07/1996 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, administrado COLPENSIONES y su estado es ACTIVO COTIZANTE. En el citado documento se registra un traslado al RAIS en cabeza de Horizonte hoy Porvenir el 14/04/1997 e igualmente se evidencia su retorno al RPM mediante traslado del 01/11/2015	16

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO**RADICACIÓN: 76 001 31 05 018 2018 00404 01**

3	Historia laboral emitida por Colpensiones el 15/05/2016 en la que se informa que cuenta con 873.14 semanas cotizadas al 30/04/2016	17 a 26
4	Constancia de firmeza de Dictamen de Calificación de Invalidez del Sr. Alberto Serna Guzmán emitida el 1º de julio de 2016 por "ASALUD LTDA" y comunicada a Colpensiones. En el que se informa que "Mediante el presente oficio se informa que al Sr(a) ALBERTO SERNA GUZMAN con CC 16716198 le fue calificada su Pérdida de la Capacidad Laboral por ASALUD LTDA, con fecha de dictamen de 3 de junio de 2016 . De acuerdo con lo anterior, al paciente le fue asignado un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 64.95% Origen Común con Fecha de Estructuración de 14 de agosto de 2015 (...) El dictamen No. 2016156429KK se encuentra en FIRME y contra el mismo sólo procede la jurisdicción ordinaria.	27
5	Comunicación de Colpensiones al actor, informando que el Grupo Médico Laboral de COLPENSIONES le determino en primera oportunidad una Pérdida de la Capacidad Laboral de 64.95 % de origen ACIDENTE y riesgo COMUN y Fecha de Estructuración viernes, 14 de agosto de 2015.	28
6	Dictamen 2016156429KK del 03/06/2016	29 a 33
7	Reclamación de pensión de invalidez ante Colpensiones, presentada el 13/07/2016.	34 a 38
8	Resolución GNR274687 del 15/09/2016 en al que se informa que "una vez revisado el expediente pensional, el aplicativo de historia laboral, y SIAFP, se observa que a la fecha de estructuración de invalidez, esto es, el 14 de agosto de 2015, el asegurado se encontraba afiliado al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS), AFP PORVENIR, y que su traslado al RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (RPM) - COLPENSIONES, se produjo el día 29 de septiembre de 2015, - resuelve. Declarar la falta de competencia.	39 a 43
9	Recurso de apelación contra la Resolución GNR274687 del 15/09/2016	44 a 49
10	Resolución VPB 42300 del 24/11/2016 por medio de la cual se confirma la Resolución GNR274687 del 15/09/2016	50 a 54
11	Certificado de Existencia y Rep. Legal de Porvenir SA	55 a 63
12	Registro civil de nacimiento del demandante	136

La demandada Colpensiones acompañó su escrito de respuesta con el expediente administrativo del demandante visto en la carpeta digital que se glosó al plenario y la historia laboral unificada en la que se vislumbra que al 02 de agosto de 2018, el actor contaba con 942.14 semanas cotizadas (expediente digitalizado, pág. 96 a 113).

La demandada Porvenir SA, acompañó su escrito de respuesta con la siguiente documental, visible en el expediente digitalizado, relacionada de al siguiente manera:

No.	Contenido	Página.
1	Extracto de pensiones emitido por Porvenir el 2018/07/10 en el que se informa que cuenta con un capital acumulado a la fecha en cuantía de \$64'239.723 y aportes hasta el 2016/12 realizados por Colpensiones el 2018/04/09 según nota en las que se indica "Aporte obligatorio NIT 2,514 Colpensiones" (prueba de oficio)	120 a 134
2	Solicitud de vinculación a Porvenir del 28/02/1995	162
3	Formulario de afiliación a Colpensiones del 09/09/2015	164
4	Resumen de historia laboral al 12/28/2018 en la que registra 829.29 semanas cotizadas	165 a 173
5	Comunicación dictamen al demandante por parte de Colpensiones.	174
6	Dictamen 2016156429KK del 03/06/2016	175 a 179
7	Historia laboral emitida por Colpensiones el 15/05/2016 en la que se informa que cuenta con 873.14 semanas cotizadas al 30/04/2016	180 a 186
8	Resolución GNR274687 del 15/09/2016 y resolución VPB 42300 del 24/11/2016.	187 a 194
9	Sentencia de tutela No. 063 del 13/03/2017 dictada por el Juez 11 de familia de Oralidad de Cali, por medio de la cual se ordenó a Colpensiones a resolver de fondo la solicitud de la pensión de invalidez	195 a 209
10	Sentencia del 24 de abril de 2017 por medio de la cual la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, resuelve modificar la anterior decisión y ordena a Porvenir resolver sobre la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez.	210 a 218
11	Contestación a incidente de desacato. Presentada por Porvenir el 26/07/2017	219 a 221
12	Escrito de respuesta emitido por Porvenir al actor el 22/05/2017	222 a 225

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO**RADICACIÓN: 76 001 31 05 018 2018 00404 01**

13	Escrito del 25 de julio de 2017, formulado por el actor a Porvenir solicitando el cumplimiento de la sentencia de tutela	226
14	Respuesta de Colpensiones a Porvenir el 09 de mayo de 2017, frente a la orden de tutela.	227
15	Certificación emitida por Colpensiones el 22/09/2016	228
16	Reporte SIAFP	229 a 230
17	Respuesta de porvenir del 15/09/2017 requiriendo documentos para el estudio de su caso conforme la orden de tutela.	231
18	Relación de aportes	233 a 248

Como pruebas decretadas de oficio se allegó:

No.	Contenido	Página.
1	Certificación del 14/08/2019, contentiva de afiliación del demandante a MEDIMAS EPS a partir del 01/08/2017	278
2	Respuesta de Colpensiones del 27/08/2019 en el que se informa que "Una vez revisadas las bases de datos y aplicativos de Colpensiones, así como validado el Expediente administrativo del ciudadano ALBERTO SERNA GUZMÁN se pudo evidenciar que, a la fecha, el afiliado no ha iniciado trámite tendiente al eventual reconocimiento y pago de subsidio económico por incapacidad y en ese sentido esta Administradora NO ha efectuado pago alguno por dicho concepto. Así mismo, se desconoce que incapacidades le han sido prescritas toda vez que no se cuenta con el soporte documental integral al respecto.	286 a 287
3	Respuesta emitida por MEDIMAS EPS el 30/09/2019 en la que informa que el record de incapacidades expedidas al actor entre el 01/09/2017 al 04/07/2018. En las que se relaciona el estado como pagada.	291 a 292

3.4. Caso concreto.

Sea de una vez indicar, que en aras de resolver bajo los principios de consonancia y congruencia que debe imperar, se examinará íntegramente, en grado de consulta, la decisión adoptada y, acto seguido, se resolverá sobre los planteamientos en que se fundan los recursos de alzada incoados.

Así, conforme los lineamientos esbozados, en la forma que han quedado expuestos y, atendiendo la prueba documental arrojada a este asunto, aunado a lo informado en el escrito de demanda y las respectivas contestaciones allegadas, se constata que, tanto Porvenir, como Colpensiones, al unísono aceptan como cierto y sobre lo que no amerita discusión alguna, lo afirmado en los hechos que van del 3 al 9, y el 11 del libelo genitor, que aluden a que Colpensiones emitió certificación del 22 de septiembre de 2016 que da cuenta que el actor el día 14 de abril de 1997, se trasladó ante el fondo de pensiones horizonte hoy Porvenir SA, y luego, mediante traslado aprobado de un fondo de pensiones, se produjo su retorno a COLPENSIONES, quedando en firme el día 1 de noviembre de 2015, reconociéndolo como su afiliado, activo cotizante, para ese momento. Hecho que de igual modo, aparece demostrado al plenario.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76 001 31 05 018 2018 00404 01

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de Afiliados, el Señor (a) **ALBERTO SERNA GUZMAN** identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía número 16716198**, se encuentra afiliado (a) desde **02/07/1996** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y su estado es **ACTIVO COTIZANTE**.

INFORMACIÓN HISTÓRICA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES				
Novedad	Código Entidad	Entidad Definitiva	Fecha	Multivinculación Decreto 3995/2008
Traslado de Salida	5	HORIZONTE	14/04/1997	Afiliado con mayor número de cotizaciones entre 20070701 al 20071231 en el RAI
Traslado Aprobado de un Fondo de Pensión a COLPENSIONES	23	COLPENSIONES	01/11/2015	No Aplica

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 22 de septiembre de 2016.


Rosa Mercedes Niño Amaya
 Gerencia Nacional de Servicio al Ciudadano

Sumado, se encuentra glosado en el expediente administrativo que allegó Colpensiones, la comunicación que dirige la entidad al actor el 1º de octubre de 2015, dando la bienvenida a la entidad.



Bogotá, 1 de octubre de 2015



B22015_8443231-2700872

Señor (a)
ALBERTO SERNA GUZMAN
 DIAG 24 # 4 # 80-74
 CALI VALLE DEL CAUCA

Referencia: Radicado No 2015_8443231
 Ciudadano: ALBERTO SERNA GUZMAN
 Identificación: Cédula de ciudadanía 16716198
 Tipo de Trámite: Afiliación, Traslado de régimen

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, ha sido aceptada en forma satisfactoria. Por lo anterior tenemos el agrado de darle la cordial bienvenida a su Administradora de Pensiones, COLPENSIONES.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4590909, en Medellín al 2336090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,



ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA
 GERENTE NACIONAL DE SERVICIO AL CIUDADANO

No obstante lo anterior, conforme al examen realizado al referido expediente administrativo se evidencia que la entidad anuló el traslado con fecha 02/11/2015, como se constata:



RADICADO 2017_9657265

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRABAJO

Verificada la base de datos de Afiliados, el Señor (a) **ALBERTO SERNA GUZMAN** identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía número 16716198**, estuvo afiliado (a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y su estado es **TRASLADADO A OTRO FONDO**.

INFORMACIÓN HISTÓRICA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES				
Novedad	Código Entidad	Entidad Definitiva	Fecha	Multivinculación Decreto 3995/2008
Traslado de Salida	5	HORIZONTE	14/04/1997	Afiliado con mayor número de cotizaciones entre 20070701 al 20071231 en el RAI
Traslado Aprobado de un Fondo de Pensión a COLPENSIONES	23	COLPENSIONES	01/11/2015	No Aplica
Anulación Traslado	23	COLPENSIONES	02/11/2015	No Aplica

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76 001 31 05 018 2018 00404 01

Evidenciando dentro la citada carpeta administrativa, el formulario de afiliación a Colpensiones en el que se evidencia que fue suscrito el 09/09/2015:

Del mismo modo entre los hechos aceptados y debidamente probados en este asunto, sobre los que las demandadas no presentan controversia alguna, tal como se indicó, se haya el dictamen de calificación de estado de invalidez No.2016156429KK, de fecha 3 de junio de 2016, emitido por el grupo de medicina laboral de Colpensiones, en el que se califican las patologías del señor ALBERTO SERNA GUZMAN, asignando los siguientes ítems: ORIGEN: COMÚN. PORCENTAJE: 64,95% FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 14 DE AGOSTO DE 2015, producto de las secuelas por hecho víctima de herida de proyectil con arma de fuego, trauma Raquimedular, sobre el que Colpensiones de igual modo emitió constancia de ejecutoria el 01 de julio de 2016, comunicada al actor. Como tampoco se discute la reclamación que presentó el actor ante la entidad para el reconocimiento pensional y las respuestas que entregó la entidad.

Lo anterior, de igual modo, pese a estar aceptado expresamente por las entidades encartadas en este asunto, se demuestra con las pruebas allegadas, en las que se observa:



Bogotá 3 de julio de 2016

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Bogotá D.C.

ASUNTO: Constancia firmeza Dictamen de Calificación de Invalidez. Sr(a). ALBERTO SERNA GUZMAN CC--16716198

Mediante el presente oficio se informa que al Sr(a) ALBERTO SERNA GUZMAN con CC 16716198 le fue calificada su Pérdida de la Capacidad Laboral por Asalud Ltda., con fecha de dictamen de 3 de junio de 2016. De acuerdo con lo anterior, al paciente le fue asignado un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 64.95% Origen Común con Fecha de Estructuración de 14 de agosto de 2015.

Se certifica que transcurridos los 10 días indicados en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, Asalud Ltda no ha recibido ninguna notificación de inconformidad, frente al dictamen notificado el día 13 de junio de 2016. Por lo tanto, conforme lo establece el Artículo 45 del Decreto 1352 de 2013, informamos que:

El dictamen No. 2016156429KK se encuentra en FIRME y contra el mismo sólo procede la jurisdicción ordinaria.

COLPENSIONES-ASALUD LTDA.
FECHA: 01-Julio-2016
FIRME: Stephany B.
Se reciben los documentos para validación...

Constancia firmeza dictamen pág. 27

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76 001 31 05 018 2018 00404 01

Colpensiones **para todos**

CALLE

Señor (a): ALBERTO SERNA GUZMAN
Dirección: DIAGONAL 24 #4 # 80-74 B/ MARROQUIN ZETAPA EN CALI VALLE
Teléfono: 0
CALLE

Asunto: Comunicación Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

En atención a su solicitud de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral (PCL) a COLPENSIONES dando cumplimiento al Artículo 142 de Decreto ley 019 de 2012 le informamos que el Grupo Médico Laboral de COLPENSIONES le determino en primera oportunidad una Pérdida de la Capacidad Laboral de 64.95 % de origen **ACIDENTE** y riesgo **COMUN** y Fecha de Estructuración **viernes, 14 de agosto de 2015** según los criterios establecidos en el Manual Único para la Calificación de la Invalidez adoptado por decreto 1507 de 2014.

Para iniciar los trámites ante COLPENSIONES para acceder a la pensión de invalidez, previo cumplimiento de los requisitos legales ó para continuar disfrutando la pensión de invalidez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la ley 100 de 1993, la Pérdida de la capacidad laboral debe ser igual ó mayor al 50%.

Si usted no está de acuerdo con el dictamen médico laboral, puede manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a la fecha de recibida la comunicación, en la dirección CALLE 25 N # 4 N-28 BARRIO VERSALLES en la ciudad de Cali ó al correo electrónico juntascolpensiones@saludvida.com para emitir el presente dictamen, evento en el cual procederemos a remitir su caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que sea calificado en primera instancia.

Recuerde que en Colpensiones, ningún trámite tiene costo, ni requiere intermediarios y que se puede contactar con nosotros desde Bogotá a los teléfonos: (57 1) 2170100 - 2170109 ó en la línea nacional gratuita al 018000 41 0909.

Cordialmente,

GIOVANA CANAVIA MERCEDES CHAGUENDO
CC 38566518
MEDICO LABORAL

Comunicación dictamen al actor. Pág. 28.

Ahora, revisado el dictamen No. 2016156429KK del 03 de junio de 2016 que obra al plenario se advierte que el demandante fue calificado su estado de invalidez acorde lo siguiente “Paciente masculino de 52 años, originario de Sevilla (V) y procedente de Cali (V), ocupación habitual celador para el municipio; vive con la esposa y cuatro hijos. Paciente que fue víctima de herida proyectil de arma de fuego el 14/08/2015, trauma Raquimedular L4-L5, presentando paraplejia de miembros inferiores. Adicionalmente infecciones urinarias a repetición por vejiga neurogénica. Múltiples hospitalizaciones por escaras sobre infectadas. Requiere silla de ruedas para desplazamientos, apoyo de AVD y ABC; necesita cateterismos vesicales intermitentes”. Por tanto, se determinó una PCL de 64.95%, con fecha estructuración el 14 de agosto de 2015 de origen común. (Pág. 29 a 33 Expediente digitalizado)

En la resolución VPB 42300 del 24 de noviembre de 2016, Colpensiones informa lo siguiente “Que una vez revisado el expediente pensional, el aplicativo de historia laboral, y SIAFP, se observa que a la fecha de estructuración de invalidez, esto es, el 14 de agosto de 2015, el asegurado se encontraba afiliado al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS), AFP PORVENIR, y que su traslado al RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (RPM) – COLPENSIONES, se produjo el día 29 de septiembre de 2015”.

De otro lado, resulta pertinente señalar el artículo 38 y 39 de la Ley 100 de 1993 consagran que:

“ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral. (Subrayas de la Sala)

ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. (Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003): Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones: (...) 1). Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma”. (Subrayas de la Sala)

Ahora bien, encontrándose acreditado que el actor presenta un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, procede la Sala al examen de la historia laboral glosada al expediente, evidenciando que entre la fecha de estructuración del estado de invalidez – 14-08-2015- y los tres años inmediatamente anteriores, esto es, al 14 de agosto de 2012, cumple con el cumulo de semanas que la norma exige para causar el derecho, registrando una densidad de 154.4 semanas cotizadas, es decir, supera con suficiencia el limite restrictivo que exige la norma.

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76 001 31 05 018 2018 00404 01**

la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Para el caso, se verifica que el demandante cotizó más de 10 años anteriores a la fecha de causación, por tanto, procede la liquidación conforme el promedio de los últimos 10 años para esa data, lo que arroja un IBL de \$1.901.451,98 y frente al cual, aplicada una tasa de reemplazo de 55.5%, arroja un monto de la mesada en cuantía de \$1.055.306 que corresponde al valor de la mesada pensional por invalidez a reconocer al actor desde el 14 de agosto de 2015. Siendo este valor superior al mínimo legal, fijado para la época en \$644.350.

Ahora bien, obra en el expediente constancia emitida por MEDIMAS EPS que da cuenta que la entidad pagó incapacidades al actor entre el 01/09/2017 al **2 de junio de 2018**, para completar 180 días.



CERTIFICADO DE INCAPACIDADES MEDIMAS EPS
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI NIT 89399511

Nº Empresa	Razón Social	Nº. Identificación afiliado	Nombre y apellidos del afiliado	Incapacidad No	Fecha inicio	Fecha Fin	Origen	Días otorgados	Días Acumulados	Diagnóstico CIE 10	días liquidados	Valor Liquidado	Estado incapacidad/causal de no reconocimiento
800399011	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	16716198	SERNA GUZMÁN ALBERTO	188436	1/09/2017	30/09/2017	Enfermedad General	30	0	1963	28	\$ 903.826	Pagada
800399011	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	16716198	SERNA GUZMÁN ALBERTO	339200	1/10/2017	30/10/2017	Enfermedad General	30	30	1963	30	\$ 903.253	Pagada
800399011	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	16716198	SERNA GUZMÁN ALBERTO	339201	31/10/2017	1/11/2017	Enfermedad General	2	60	1963	2	\$ 57.814	Pagada
800399011	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	16716198	SERNA GUZMÁN ALBERTO	374343	2/11/2017	1/12/2017	Enfermedad General	30	0	0822	28	\$ 815.088	Pagada
800399011	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	16716198	SERNA GUZMÁN ALBERTO	455411	2/12/2017	21/2/2018	Enfermedad General	1	30	0822	0	\$ 28.307	Pagada
800399011	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	16716198	SERNA GUZMÁN ALBERTO	455676	2/12/2017	1/1/2018	Enfermedad General	30	31	0822	30	\$ 871.273	Pagada
800399011	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	16716198	SERNA GUZMÁN ALBERTO	524466	2/1/2018	31/3/2018	Enfermedad General	30	61	0822	30	\$ 981.138	Pagada
800399011	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	16716198	SERNA GUZMÁN ALBERTO	524468	1/2/2018	1/2/2018	Enfermedad General	1	91	0822	0	\$ 26.011	Pagada
800399011	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	16716198	SERNA GUZMÁN ALBERTO	577171	1/3/2018	1/3/2018	Enfermedad General	28	93	0822	28	\$ 728.148	Pagada
800399011	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	16716198	SERNA GUZMÁN ALBERTO	709221	5/3/2018	6/3/2018	Enfermedad General	2	120	0822	0	\$ 51.082	Pagada
800399011	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	16716198	SERNA GUZMÁN ALBERTO	709222	7/3/2018	5/4/2018	Enfermedad General	30	122	0822	30	\$ 761.130	Pagada
800399011	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	16716198	SERNA GUZMÁN ALBERTO	729446	6/4/2018	5/5/2018	Enfermedad General	30	152	0822	28	\$ 729.148	Liquidada
800399011	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	16716198	SERNA GUZMÁN ALBERTO	1011303	6/5/2018	4/6/2018	Enfermedad General	30	182	0822	28	Incapacidad superior a 180 días a cargo del fondo de pensiones. Decreto Ley 2013 de 2013 art 142	
800399011	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	16716198	SERNA GUZMÁN ALBERTO	898383	5/6/2018	4/6/2018	Enfermedad General	30	0	0822	28	\$ 902.186	Liquidada

(Expediente digitalizado Pág. 292)

De igual modo, al expediente obra certificación de Colpensiones en la que da cuenta que “Una vez revisadas las bases de datos y aplicativos de Colpensiones, así como validado el expediente administrativo del ciudadano ALBERTO SERNA GUZMÁN se pudo evidenciar que, a la fecha, el afiliado no ha iniciado trámite tendiente al eventual reconocimiento y pago de subsidio económico por incapacidad y en ese sentido esta Administradora **NO ha efectuado pago alguno por dicho concepto**. Así mismo, se desconoce que incapacidades le han sido prescritas toda vez que no se cuenta con el soporte documental integral al respecto”.



Bogotá D.C., 27 de agosto de 2019

23
SEP 3 19 AM 8:19
2019_11339371

Señores
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Calle 8 No. 1-16 Edificio Entrecorreas Piso 5 Oficina 502 B
Cali - Valle del Cauca

JUZ 18 LABORAL CALI

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia No. 76001-31-05-018-2018-00404-00
Ciudadano: ALBERTO SERNA GUZMÁN
Identificación: Cédula de Ciudadanía No. 16716198
Tipo de Trámite: Requerimiento Judicial

Respetados señores:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

En atención al requerimiento judicial comunicado mediante Oficio No. 1834 del 16 de agosto de 2019, que obra dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia con el radicado de la referencia, mediante el cual se informó lo ordenado en Auto No. 2535 del 14 de agosto de 2019 que ordena:

“OFICIOS: Se oficiará a Colpensiones y a la Empresa Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado el demandante, para que dentro de los 8 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído informe:

- 1.1 Las incapacidades que le han sido prescritas por el médico tratante a partir del mes de agosto del año 2015, al señor ALBERTO SERNA GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.716.198.
- 1.2 Si las incapacidades ordenadas al señor ALBERTO SERNA GUZMÁN, ya identificado, le han sido pagadas y por qué valores.
- 1.3 Si a la fecha al señor ALBERTO SERNA GUZMÁN, ya identificado, se encuentra incapacitado”.

Una vez revisadas las bases de datos y aplicativos de Colpensiones, así como validado el expediente administrativo del ciudadano ALBERTO SERNA GUZMÁN se pudo evidenciar que, a la fecha, el afiliado no ha iniciado trámite tendiente al eventual reconocimiento y pago de subsidio económico por incapacidad y en ese sentido esta Administradora NO ha efectuado pago alguno por dicho concepto. Así mismo, se desconoce que incapacidades le han sido prescritas toda vez que no se cuenta con el soporte documental integral al respecto.



(Expediente Digitalizado pág. 286)

De otro lado, revisado el expediente administrativo del actor emitido por Colpensiones se constata que la entidad CAFESALUD, liquidó incapacidades al actor durante el periodo comprendido entre agosto 14 de 2015 enero 25 de 2016, sin que se informe se fueron pagadas.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76 001 31 05 018 2018 00404 01



Consulta de Incapacidades

Empresa: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
 Identificación: 850399011
 Fecha: 07/12/2016

Documento Colibrante	Nombre Colibrante	Numero Autorizador	Valor Liquidado	Fecha Inicio	Fecha Fin	Dias Autorizados	Dias Acumulados	Dias Liquidados	Tipo Incapacidad	Codigo Organismo	Origen Incapacidad	Estado Incapacidad	IPC Liquidado	IPC Liquidado
CC 18718198	Alberto Serna Guzman	3356300299		May 31 de 2012	May 31 de 2012	1	0	0	Enfermedad General	8020	Accidente de Trabajo	de reconocimiento por parte de la EPS	1,681,769	Convenio Cafesalud Clinica Cali Norte
CC 18718198	Alberto Serna Guzman	4583957093168,243		Agosto 18 de 2015	Oct 12 de 2015	30	0	28	Nueva	7961	Enfermedad General	Liquidada	2,633,500	Cafesalud EPS PGP POS Contributivo Clinica Cali Norte
CC 18718198	Alberto Serna Guzman	4583957093167,100		Agosto 14 de 2015	Sep 12 de 2015	30	0	28	Nueva	7961	Enfermedad General	Liquidada	2,633,500	Cafesalud EPS PGP POS Contributivo Clinica Cali Norte
CC 18718198	Alberto Serna Guzman	4589674098476,223		Sep 13 de 2015	Sep 27 de 2015	15	30	15	Promega	0820	Enfermedad General	Liquidada	2,634,583	Cafesalud EPS PGP POS Contributivo Clinica Cali Norte
CC 18718198	Alberto Serna Guzman	4641728106136,751		Oct 28 de 2015	Nov 11 de 2015	15	75	15	Promega	0824	Enfermedad General	Liquidada	2,051,167	Convenio Cafesalud Clinica Cali Norte
CC 18718198	Alberto Serna Guzman	464172810547,903		Oct 28 de 2015	Nov 11 de 2015	15	75	15	Promega	0824	Enfermedad General	Liquidada	2,051,167	Convenio Cafesalud Clinica Cali Norte
CC 18718198	Alberto Serna Guzman	464126115341,620		Nov 12 de 2015	Nov 26 de 2015	15	94	15	Promega	0824	Enfermedad General	Liquidada	1,394,111	Cafesalud EPS PGP POS Contributivo SAS CEPAN CALI



Documento Colibrante	Nombre Colibrante	Numero Autorizador	Valor Liquidado	Fecha Inicio	Fecha Fin	Dias Autorizados	Dias Acumulados	Dias Liquidados	Tipo Incapacidad	Codigo Organismo	Origen Incapacidad	Estado Incapacidad	IPC Liquidado	IPC Liquidado
CC 18718198	Alberto Serna Guzman	485808521611,960		Dic 12 de 2015	Dic 28 de 2015	15	101	15	Promega	0820	Enfermedad General	Liquidada	1,295,944	Cafesalud EPS PGP POS Contributivo SAS CEPAN CALI
CC 18718198	Alberto Serna Guzman	500025401644,715		Ene 11 de 2016	Ene 25 de 2016	15	126	15	Promega	0821	Enfermedad General	Liquidada	1,221,611	Cafesalud EPS PGP POS Contributivo SAS CEPAN CALI
CC 18718198	Alberto Serna Guzman	530599699392,345		Sep 28 de 2015	Oct 12 de 2015	15	45	15	Promega	0820	Enfermedad General	Liquidada	1,365,111	Convenio Cafesalud Clinica Cali Norte
CC 18718198	Alberto Serna Guzman	530599610305,378		Sep 28 de 2015	Oct 12 de 2015	15	45	15	Promega	0820	Enfermedad General	Liquidada	1,365,111	Convenio Cafesalud Clinica Cali Norte
CC 18718198	Alberto Serna Guzman	5305998109465,463		Oct 13 de 2015	Oct 27 de 2015	15	60	15	Promega	0824	Enfermedad General	Liquidada	1,396,167	Convenio Cafesalud Clinica Cali Norte
Totales						190	341	191						

Aterramento,

Jairo Enrique Lancheros
 Director Nacional de Operaciones

Conforme lo anterior, conviene señalar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: “en lo que concierne a la incompatibilidad entre el pago de mesadas pensionales y subsidios por incapacidad temporal, manifestó Colpensiones, que en los términos del artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año, el disfrute de la prestación, solo tiene lugar a partir del momento en que se deje de pagar dicho beneficio, por cuanto la norma indica que: “DISFRUTE DE LA PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN. La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio.”

(..)

“cuando existen subsidios por incapacidad temporal, continuos o discontinuos, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, las mesadas pensionales se comenzarán a pagar sólo a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad, postura con la cual queda rectificadada y delineada su posición con relación a criterios anteriores que le hubieren sido contrarios” (CSJ 4299-2022; CSJ 5170-2022- SL1562-2019).

Para el caso, demostrado como ha quedado, que al actor le fue cancelada la última incapacidad a cargo de una de las entidades que conforman el sistema de seguridad social hasta el 02 de junio de 2018, y que el derecho a reclamar las posteriores en caso de que se hubieren causado no ha prescrito por cuanto la demanda hizo su ingreso a la vía judicial el 19 de julio de 2018, queda entonces superado que el reclamo de las mismas en un eventual caso se torna innecesario y no procede con la decisión a impartir que ordenará el pago de las mesadas pensionales por invalidez a partir del 03 de junio de 2018, con lo cual, actualizado el valor de la mesada por invalidez que fue calculada para el 14 de agosto de 2015 en cuantía de \$1.055.306, para el momento en que se activará su pago por parte de la entidad que resulte responsable, esto es a

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76 001 31 05 018 2018 00404 01

partir del **03 de junio de 2018**, el valor de la mesada pensional por invalidez que corresponderá pagar al demandante a partir de ese momento será por valor de **\$1.240.727**

Seguidamente, se procede por parte de la Sala, a identificar la entidad responsable en el pago de la prestación reclamada, para encontrar sin mayor esfuerzo que Colpensiones tiene a su cargo la obligación de responder por las prestaciones económicas de la seguridad social frente a su afiliado ALBERTO SERNA GUZMAN, y en el caso concreto, en lo que corresponde la pensión de invalidez.

Para el caso, si bien, el artículo 42 del decreto 1406 de 1999 compilado en el decreto 780 de 2016 en su artículo 3.2.1.12 señala que “El traslado entre entidades administradoras estará sujeto al cumplimiento de los requisitos sobre permanencia en los regímenes y entidades administradoras que establecen las normas que reglamentan el Sistema. En todo caso, el traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora. La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad (...)”.

Esta colegiatura edifica su posición en los precedentes jurisprudenciales citados en el acápite pertinente, en los que se deja claro el criterio adoctrinado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia cuando enseñó que, el parámetro que determina el responsable del pago de la pensión de invalidez no es la fecha de causación si no la firmeza de la declaración de la misma, ya sea en sede administrativa o judicial, por lo que la entidad aseguradora a dicho momento será la encargada de sufragar las mesadas respectivas. (CSJ SL5183-2021, CSJ SL1397-2022 y CSJ SL2092-2022).

Para esta corporación, el precedente anotado cobra mayor relevancia en el presente caso al evidenciar el hecho de que la entidad demandada COLPENSIONES mediante certificación del 22 de septiembre de 2016 ya relacionada, reconoce al señor Serna Guzmán como su afiliado en calidad de cotizante activo para ese momento, lo que guarda relación con la comunicación que le dirigió el 1º de octubre de 2015, en la que da la bienvenida a la entidad como su afiliado y todo ello guarda estrecha relación con el mismo formato de afiliación radicado ante la entidad el 09 de septiembre de 2015. Todos documentos exhibidos en notas precedentes.

De igual modo, se advierte la comunicación que la entidad le dirige al actor en julio de 2016, a través le da a conocer el resultado de su proceso de calificación, lo que permite evidenciar de igual modo, que dicho proceso se adelantó por el grupo de medicina laboral de Colpensiones, quien fue la que emitió la constancia de firmeza del dictamen No.2016156429KK, de fecha 3 de junio de 2016 a través del cual, se califican las patologías del señor ALBERTO SERNA GUZMAN, asignando los siguientes ítems: ORIGEN: COMÚN. PORCENTAJE: 64,95% FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 14 DE AGOSTO DE 2015.

Es decir, Colpensiones desde que acogió a su afilado, adelantó un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, frente al cual, la propia entidad no mostró reparo en torno al dictamen y asumió su firmeza, sin embargo, llegó después de transcurridos más de 2 años a desconocer de un plumazo a su afilado, procediendo a NULITAR de modo unilateral el traslado, y, sin que allegue prueba que justifique su conducta, registra como fecha de la nulidad el 2 de noviembre de 2015 y acto seguido se vale de ello, para introducir una discusión en torno a su falta de obligación en el reconocimiento de la pensión de invalidez del actor, dirigiendo entonces una controversia contra la administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir SA,

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76 001 31 05 018 2018 00404 01

colocando en riesgo de contera, los derechos a la salud y seguridad social del afiliado, pese a la gravedad de patologías que soporta.

Conforme lo anterior, se constata que el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de traslado de que trata el artículo 42 del decreto 1406 de 1999, no solo se superó, sino que aunado a ello, entendiendo el vínculo activo que tenía Colpensiones con el demandante, adelantó el proceso de pérdida de capacidad laboral y quedó ejecutoriado el dictamen en vigencia de dicha afiliación, sin que resulte comprensible para esta instancia judicial, las razones que motivaron a Colpensiones para dejar sin validez el proceso de afiliación que en su oportunidad adelantó el señor ALBERTO SERNA GUZMAN lo que constituye no solo un hecho censurable, sino que puede configurar serio desconocimiento a la ley en materia de seguridad social.

Queda en este asunto entonces, que no desatinó la juez de instancia cuando declaró que Colpensiones era la entidad llamada a responder en el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Sumado a lo ya dicho, con el objeto de zanjar cualquier duda que pueda quedar al respecto, cabe señalar que uno de los elementos indicativos que cobra especial atención al momento de definir la entidad llamada a responder, se surte al verificar a que fondo de pensiones se estaban realizando los aportes pensionales.

Para el efecto no puede desconocer esta colegiatura que Porvenir SA, a la par de defender la efectiva afiliación y traslado del señor Alberto Serna Guzmán a Colpensiones, hace ver con las pruebas allegadas, que dicha administradora recibía los aportes del actor para la fecha de estructuración de la invalidez, con lo cual se podría predicar que ante ese evento era factible deducir que se produjo un traslado aparente.

Al respecto cabe señalar que el artículo 2º del Decreto 3995 de 2008 consagra en su inciso tercero que “Cuando el afiliado en situación de múltiple vinculación haya efectuado cotizaciones efectivas, entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2007, se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido el mayor número de cotizaciones; en caso de no haber realizado cotizaciones en dicho término, se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido la última cotización efectiva. Para estos efectos, no serán admisibles los pagos de cotizaciones efectuados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este decreto”.

Por su parte el artículo 5º del citado decreto establece: “Cotizaciones erróneas, aportes sin vinculación, afiliaciones simultáneas, compartibilidad pensional. En aquellos casos en que el traslado de Régimen Pensional se haya efectuado atendiendo el término de permanencia mínima pero no se hayan hecho cotizaciones a la entidad seleccionada, por una única vez, para aquellas situaciones presentadas hasta 31 de diciembre de 2007, la persona se entenderá vinculada a la administradora a la cual ha realizado las cotizaciones”. (..)

“Cuando el afiliado presente simultaneidad en la fecha de vinculación a los dos regímenes pensionales, se entenderá vinculado a la administradora en donde haya efectuado el mayor número de cotizaciones efectivas”.

Conforme lo anterior, más allá del traslado que efectivamente operó por parte del actor en el año 1997, se constata que Colpensiones continuó percibiendo aportes aún después del 31 de diciembre de 2007, por lo que resultaba improcedente y reprochable que acudiera a hacer en el año 2018 un traslado de forma unilateral de los aportes del afiliado a PORVENIR (máxime cuando ya existía un traslado aprobado por parte de esa misma entidad, en el año 2015), como lo refleja la historia laboral que allegó la entidad:

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76 001 31 05 018 2018 00404 01

TOTAL DIAS	3649		
TOTAL SEMANAS	521,29		
INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 1.901.451,98		
SEMANAS COTIZADAS	521		
PENSIÓN A RECONOCER	\$ 1.055.305,85		
PORCENTAJE APLICADO	55,5%		
PENSIÓN RECONOCIDA	0		
DIFERENCIA			
RETROACTIVO PENSIONAL - 03 DE JUNIO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022			
AÑO	IPC	MESADA	RETROACTIVO
2015	6,77%	\$ 1.055.306,00	
2016	5,75%	\$ 1.126.750,22	
2017	4,09%	\$ 1.191.538,35	
2018	3,18%	\$ 1.240.272,27	\$ 9.839.493,36
2019	3,80%	\$ 1.279.712,93	\$ 16.636.268,10
2020	1,61%	\$ 1.328.342,02	\$ 17.268.446,28
2021	5,62%	\$ 1.349.728,33	\$ 17.546.468,27
2022	13,12%	\$ 1.425.583,06	\$ 18.532.579,79
2023	N/A	\$ 1.612.619,56	N/A
TOTAL			\$ 79.823.255,80

Del retroactivo adeudado, Colpensiones se encuentra facultada para hacer las respectivas deducciones para aportes en salud

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de los intereses moratorios, la Sala acoge enseñado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4299 de 2022 donde la alta corporación enseñó:

“Frente a los intereses moratorios previstos por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, basta recordar que su imposición conforme lo ha reiterado esta Sala, proceden siempre y cuando haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en la conducta del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional, en tanto su imposición es de connotación simplemente resarcitoria, encaminada a aminorar los efectos adversos que se producen al acreedor por la mora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones.

En ese sentido, resulta pertinente recordar que la mora no solo constituye un simple retardo, una dilación o tardanza en el cumplimiento de una obligación, sino una conducta contraria al derecho social que trae como consecuencia la indemnización, que no es otra cosa que la monetización de la garantía prestacional insatisfecha, y que en materia de pensiones a partir de la promulgación de la Ley 100 de 1993, fue graduada con severidad por el legislador en el artículo 141, al imponer el pago de la tasa máxima de interés moratorio vigente”.

Aunado a lo anterior, como se anotó en el presente asunto Colpensiones estuvo ausente de razones legales que justificaran su conducta frente al no reconocimiento de la pensión de invalidez del actor. Por tal motivo, los mismos proceden sobre el retroactivo adeudado, a partir de la primera mesada causada.

En cuanto a la indexación sobre las mesadas pensionales adeudadas, cabe señalar que no hay lugar, por cuanto, conforme lo tiene sentado en su jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, los intereses moratorios son incompatibles con la indexación de mesadas pensionales, pues al pagarse los intereses, la indexación se entiende incluida en estos. (CSJ SL4299-2022, CSJ SL2876-2022, CSJ SL1015-2022)

En cuanto a las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez del actor, las mismas no pierden efectividad para perseguir el disfrute de una pensión de vejez, si su deseo es seguir cotizando.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76 001 31 05 018 2018 00404 01

En cuanto a la prescripción de mesadas pensionales de invalidez, en el presente asunto no se configura por no haber operado ese término trienal en materia laboral, entre la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral – 14 de agosto de 2015 -y la interposición la demanda – 19 de julio de 2018-.

Consultada la sentencia dictada por el juez de instancia, en la forma que ha quedado, procede esta corporación a pronunciarse sobre los reparos formulado en los recursos de alzada interpuestos.

En lo que refiere a COLPENSIONES, por conducto de apoderado judicial, confuta el fallo atacado, concretamente en el hecho de que el traslado del actor solo se materializó el 1º de noviembre de 2015, sin que se alcanzaran a configurar los efectos de un traslado entre administradoras, por tanto, en aplicación del artículo 42 del decreto 1406 de 1999, la obligación recaía en el antiguo fondo, que para el caso era PORVENIR.

Frente a lo cual, basta señalar que con la revisión en consulta surtida por la sala, ya fue objeto de examen en su integridad dicha alegación, quedando demostrado que la obligación recae en la entidad, por ser aquella que tenía vigente la vinculación con el actor al momento de cobrar firmeza el dictamen emitido, sumado a que no es cierto que se deba circunscribir el análisis entre la fecha de estructuración 14 de agosto de 2015 y el momento en que se produjo la afiliación - 01/11/2015, pues no puede desconocer que dicha fecha de estructuración fue determinada según dictamen de calificación de estado de invalidez del 03/06/2016, y para ese momento el actor ya llevaba aproximadamente 8 meses de vinculado a la entidad, es decir, se vale de las referidas fechas en la forma que las presenta y controvierte para introducir un argumento falaz y de ese modo, distraer o evadir su responsabilidad. Por tanto, no prospera el recurso de apelación presentado, que pretendía que se revocara en su integridad la decisión adoptada.

En lo que refiere al demandante formula su recurso de apelación conforme lo siguiente:

- 1) Pide modificar el numeral cuarto de la sentencia fustigada con el objeto de que se reconozca el retroactivo a partir del 14 de agosto de 2015, por cuanto aduce que el certificado de incapacidades no da cuenta de pago de incapacidades directamente al actor o a su empleador.*

Tal alegación resulta infundada, por cuanto se demostró en este asunto que MEDIMAS EPS liquidó y pagó incapacidades a favor del actor entre el 01 de septiembre de 2017 al 2 de junio de 2018, por tanto, como se informó en el análisis surtido, las mesadas pensionales por invalidez se activarán para reconocimiento y pago a partir del 03 de junio de 2018.

Debiendo indicar que si bien el reconocimiento de la pensión de invalidez opera a partir del 14 de agosto de 2015, el pago de las mesadas pensionales corre a partir del 03 de junio de 2018, por cuanto, en fecha anterior se liquidaron y pagaron subsidios por incapacidad a nombre del actor, lo que genera incompatibilidad entre uno y otro. Es decir, reconocido el subsidio por incapacidad, no procede reconocimiento de la mesada pensional por invalidez en esas calendas. Por tanto, el reproche formulado vía recurso de apelación no resulta procedente.

- 2) En igual sentido, frente a los intereses moratorios que reclama cabe señalar que tal como se indicó, los mismos proceden sobre el retroactivo adeudado, sin que se puedan extender sus efectos a periodos anteriores.*

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76 001 31 05 018 2018 00404 01

Se debe indicar que si bien el actor presentó reclamación de pensión de invalidez ante Colpensiones el 13 de julio de 2016, no se contabiliza desde el término de gracia con que contaba la entidad para resolver y acto seguido reconocer intereses moratorios, por cuanto, como se indicó, para dicho momento al haber operado el pago de subsidios por incapacidad, la entidad quedó relevada del deber de pagar mesadas pensionales de invalidez y, bajo esa suerte accesoria a lo principal, se libera del pago de intereses moratorios. En tal sentido, tampoco hay lugar a los reparos formulados por este concepto en el recurso de apelación formulado.

Colofón de todo lo expuesto, en grado jurisdiccional de consulta y resolviendo los recursos de apelación incoados, la Sala modificará la decisión adoptada mediante sentencia No. 403 del 24 de octubre de 2019 dictada por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en los términos mencionados.

Dado el carácter condenatorio que pesa sobre esta decisión y conforme se revisó en grado jurisdiccional de consulta, la solución brindada por el juez de instancia frente a las excepciones en la forma que la impartió se mantendrá, pues esta colegiatura no halló mérito diferente conforme se analizó la de prescripción que propuso Colpensiones, siendo innecesario pronunciamiento alguno frente a las demás.

4. COSTAS

Sin condena en costas en esta instancia judicial por cuanto los recursos formulados tanto por demandante, como por la demandada Colpensiones no tuvieron vocación de prosperar. Es decir no hay vencedor, ni vencido, y la modificación de la sentencia se hace vía consulta.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LOS ORDINALES CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la sentencia No. 403 del 24 de octubre de 2019, los que para todos los efectos quedarán de la siguiente manera:

“Cuarto: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- a reconocer y pagar al señor ALBERTO SERNA GUZMÁN, de condiciones civiles conocidas en el proceso, como mesada pensional por invalidez a partir del 03 de junio de 2018, la suma de **\$1.240.727**, en razón a 13 mesadas al año, la cual se reajustará anualmente conforme corresponda, teniendo como referencia el IPC.

Quinto: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor ALBERTO SERNA GUZMÁN, de condiciones civiles conocidas en el proceso, el retroactivo de las mesadas pensionales por invalidez causadas entre el 03 de junio de 2018 y el 30 de diciembre de 2022 y que ascienden a la suma **\$79.823.256**. Liquidado conforme se indicó en el numeral anterior.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76 001 31 05 018 2018 00404 01

Sexto: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- a recocer y pagar al señor ALBERTO SERNA GUZMÁN, ya identificado, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre todas y cada una de las mesadas adeudadas y conforman el retroactivo pensional indicado en el ordinal anterior, los que se deberán liquidar a partir del 03 de junio de 2018 y hasta el pago o inclusión en nómina.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás la sentencia apelada, y revisada en grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, por lo expuesto.

CUARTO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio de 2022.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,

Consuelo Piedrahita D.

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente

Gloria Patricia Ruano Bolaños

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

María Matilde Trejos Aguilar

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:
Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef122ea6e330766ab8ce1b6c350c9965e2bf0ac94f67b422b58fe971216899b**

Documento generado en 03/02/2023 02:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>